

Expte.

DI-583/2010-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ANDORRA
Plaza de España, 1
44500 ANDORRA
TERUEL**

Zaragoza, a 2 de diciembre de 2010

ASUNTO: Sugerencia relativa al control de la actividad del bar "E.F."

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de abril de 2010 tuvo entrada en esta Institución una queja por la supuesta falta de actuación eficaz del Ayuntamiento de Andorra hacia un problema de ruidos que el afectado venía denunciando desde el año 2006.

Se trata del bar "E.F.", ubicado en la Avenida Deportiva nº 2 de esa Villa. Acompaña diversas mediciones efectuadas por la Policía Local de Andorra entre los años 2006 y 2009 que arrojan valores muy superiores a los permitidos legalmente, llegando en algún caso a superar los 80 dB(A); incluso, en algunas se refleja la observación, hecha por los agentes, que desde la vivienda se oye perfectamente la voz de los clientes del bar y otros ruidos propios de la actividad, como el movimiento de sillas o mesas, las vajillas, etc., lo que pone de manifiesto la falta de insonorización y el grado de las molestias que se padecen.

Con fundamento en las mediciones, los afectados por estos ruidos se han dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Andorra para que impusiese medidas correctoras a fin de que el establecimiento se ajuste a las normas que le resultan de aplicación, especialmente en el aspecto relativo al ruido.

Según consta en la documentación aportada, atendiendo estas reclamaciones se han adoptado algunos acuerdos por la Junta de Gobierno Local; así, en sesión de 05/10/07, se resolvió requerir al titular "*para que en el plazo mínimo de un mes desde la recepción de la notificación de este acuerdo inicie los trámites necesarios para la insonorización del local en que ejerce la actividad*", con mención expresa a su condición de acto definitivo en vía administrativa. Consta también el acuerdo de 25/04/08, con el mismo contenido.

SEGUNDO.- El ciudadano afectado ha formulado queja ante el Justicia de Aragón aludiendo a que dichos Acuerdos no han sido cumplidos. Una vez admitida, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 16/04/10 un escrito al Ayuntamiento de Andorra recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, la relativa a la licencia del establecimiento y al acta de comprobación de medidas correctoras, actuaciones realizadas respecto de las denuncias vecinales, mediciones de los niveles de ruidos y previsiones de actuación material para dar

respuesta al problema expuesto.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 03/06/10, y en ella da cuenta del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 24/05/10 por el que requiere de nuevo al titular del bar para *“que acondicione el citado local, justificando los niveles de ruido admisibles y acompañando un estudio técnico visado, redactado y dirigido por un técnico competente, que acredite y justifique las medidas correctoras a adoptar para que, una vez ejecutadas, garantice y certifique su cumplimiento”*. Según se indica en los antecedentes, los anteriores requerimientos fueron objeto de recurso alegando que la finca colindante (la vivienda que padece el problema de ruidos), no estaba legalizada para uso residencial; con este fundamento, los recursos fueron estimados y los requerimientos quedaron sin efecto hasta tanto se regularizase esta situación, lo que resulta acreditado a fecha de adopción del acuerdo.

CUARTO.- Trasladada esta información al presentador de la queja, comunicó que hasta el momento no se había llevado a cabo ninguna actuación para introducir medidas correctoras contra el ruido; consultados también los servicios técnicos municipales, informaron que no había tenido entrada en el Ayuntamiento el proyecto con las medidas correctoras, según fue acordado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 24/05/10. Partiendo de estos datos, y atendido que en el acuerdo no se había fijado plazo concreto para presentar el estudio, con fecha 28 de junio se remitió un nuevo escrito al Ayuntamiento para conocer sus previsiones y, concretamente, si se va a adoptar alguna medida provisional para reducir el problema del ruido hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo acordado.

Reiterada esta petición en fechas 10 de agosto y 1 de octubre, el día 20 de este último se recibió contestación, dando traslado del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de octubre requiriendo al titular del bar *“para que, en el plazo de un mes, presente el estudio técnico visado que acredite y justifique las medidas correctoras a adoptar para subsanar el problema de ruidos existente en el citado establecimiento”*.

Transcurrido el plazo, se ha consultado de nuevo con el perjudicado y con los servicios técnicos del Ayuntamiento. El primero manifiesta que no ha percibido ninguna mejora, y por parte de los segundos se informa que no se ha presentado dicho estudio; por contra, el titular del bar ha formulado recurso contra las mediciones de ruido obrantes en el expediente, efectuadas por la Policía Local de Andorra y que dan cuenta del incumplimiento objeto de este conflicto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligatoriedad de aplicar con rigor la normativa reguladora de actividades clasificadas.

La reacción ante las primeras reclamaciones presentadas por el afectado quedaron en suspenso, en atención a los recursos del titular de la actividad alegando que el inmueble que ahora es vivienda anteriormente era un espacio comercial y que no se había legalizado el cambio de dedicación, por lo que no podía invocar la aplicación de las previsiones normativas para el límite de ruidos en uso

residencial (de acuerdo con el artículo 2.1.1.7 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de Teruel, son 36 dB(A) por el día y 30 dB(A) por la noche, en horario de 22 a 8 horas), sino las relativas a establecimiento de uso terciario o comercial, que son, respectivamente, de 45 y 35 dB(A).

Sobre esta divergencia, no debe olvidarse que en el acuerdo de concesión de licencia a este establecimiento (para café-bar restaurante, expediente 4/1983, resuelto el 19/04/1985) se establece, junto a otras consideraciones, que: *“Evitará ruidos, vibraciones e interferencias en radio y televisión. Los ruidos no excederán en las viviendas más afectadas de 36 dB(A) por el día y de 30 dB(A) por la noche”*.

Según refleja el informe técnico, con el fin de regularizar su situación, el dueño de la actual vivienda obtuvo en fecha 20/02/04 la licencia nº 41/2004 para acondicionar el local a este uso, justificando en 2009 la ejecución de las obras con el certificado final de obra visado el 09/12/08 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón. Conforme a ello, la Junta de Gobierno Local de 29/05/09 otorgó la licencia de legalización, tras acreditar *“que los elementos delimitadores de la vivienda tienen un poder de aislamiento que hacen que no se superen los límites de ruido admisible para el uso de vivienda, por lo que reúne condiciones de habitabilidad para el uso que se destina”*, y por acuerdo de 25/03/10 se concedió licencia de primera ocupación.

En cambio, no consta que por parte del establecimiento se haya llevado a cabo ninguna medida para reducir el problema de transmisión de ruidos, haciendo caso omiso a los sucesivos acuerdos municipales en tal sentido. Debe ponerse de manifiesto que la inicial situación irregular de la vivienda colindante no es óbice para la adopción de alguna medida, pues la emisión de ruidos supera con amplitud, según las mediciones efectuadas por la Policía Local, no solo los límites derivados del uso residencial de los inmuebles sino los propios del uso comercial a los que, desde el primer momento, se debería haber ajustado. No parece que la solicitud de una nueva medición a realizar por técnicos competentes, contenida en el último recurso presentado por el titular del bar, vaya a aportar nuevos datos relevantes, puesto que hasta este momento no se habían puesto en cuestión las mediciones efectuadas por la Policía Local de Andorra y, además, el exceso supera ampliamente el límite legal, sin que surjan dudas cuya disipación requiera una medición más afinada por especialistas.

Esta situación de incumplimiento, que perjudica a otra persona, no ha sido atajada por el Ayuntamiento, a pesar de haberse acreditado oficialmente y adoptado diversos acuerdos ordenando la adopción de medidas correctoras contra el ruido, y sin que conste que las infracciones individuales en esta materia hayan sido objeto de sanción.

La Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 48.n, considera infracción muy grave *“Superar hasta cinco los decibelios autorizados por la correspondiente licencia”*. La consideración de las infracciones en materia de ruido como muy graves pone de relieve la trascendencia del bien jurídico protegido y atiende a las importantes consecuencias que genera sobre las personas, al afectar negativamente los derechos constitucionales a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, a la protección de la salud y al bienestar y calidad de vida de los ciudadanos. Por

ello, las sanciones por las infracciones muy graves, reguladas en el artículo 51, pueden suponer multas de hasta 60.000 €, y acumulativamente hasta 600.000 €, así como la clausura del local, prohibición de la actividad o inhabilitación para su ejercicio hasta tres años (acumulativamente, hasta 10).

Tanto esta como la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, son claras a la hora de establecer, con carácter imperativo y no potestativo, las medidas que deben adoptarse cuando existan deficiencias en los establecimientos que desarrollen actividades clasificadas, tendentes a evitar sus efectos perjudiciales. A través de la inspección, regulada en el artículo 76 de la Ley 7/2006, se ha de comprobar y garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de “a) *Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa*”, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar deficiencias de funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

Siendo que las molestias al ciudadano que demanda el auxilio de esta Institución son producidas por el ruido del bar a causa de una deficiente insonorización, tras haberse acreditado incumplimientos que la Ley califica como muy graves, parece preciso adoptar alguna de las medidas previstas en la misma y en el resto de normativa que resulta de aplicación para evitar su continuidad, atendida la afección a la salud y el quebranto de derechos fundamentales que ello genera.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Andorra la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en aplicación de la normativa vigente, disponga lo oportuno para poner fin a la situación que aquí se denuncia, imponiendo, en su caso, las sanciones que pudieren derivar de las infracciones detectadas y comprobando, si así procediese, la efectividad de las medidas de insonorización para que el ejercicio de la actividad no produzca molestias a los vecinos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE